

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-004
		Versión:1

Bogotá D.C.,

Señor (a)
ISAURO SANCHEZ SANCHEZ
 C.C. N° 7.702.847
 Sin dirección.

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

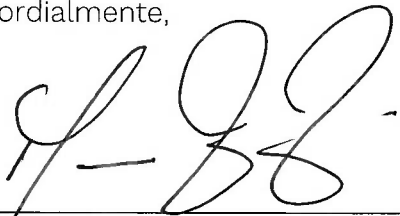
ISAURO SANCHEZ SANCHEZ identificado con C.C 7.702.847 Auto 000209 de fecha 20 de septiembre del 2017, expedido dentro del expediente o proceso NUR 476-2016 "Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR 476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca dentro del expediente NUR 476-2016", expedido dentro de la Investigación Administrativa o Proceso NUR 476-2016 por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en 4 (cuatro) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.
- Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ARDILA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó: Mariluz Arenas / Contratista Oficina Asesora Jurídica *MAP*

AUTO NÚMERO 000209 DE 20 SEP 2017

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. HECHOS

Mediante informe técnico de fecha 10 de noviembre de 2016, emanado de la oficina de Ibagué de la Regional Bogotá, se da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el operativo de control realizado el 09 de noviembre de 2016, en conjunto con la Policía Ambiental de Tolima, específicamente en el puente que cruza el Río Saldaña, en donde se le decomisaron al señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.702.847, un (1) arte de pesca ilegal con las siguientes características: una (1) Malla Nylon de 40 m de largo por 1.2 m de ancho y un ojo de malla de 7 cm y presenta un costo comercial de \$400.000, por infringir lo preceptuado en



“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

la Resolución 0533 de 2000 y la Ley 13 de 1990. También se le decomisaron tres (3) Pejesapos (*Pseudopimelodus bufonius*) y 10 cuchas (*Pterigoplichthys undecimalis*), por no cumplir con las tallas mínimas establecidas en la Resolución No. 0595 del 01 de Junio de 1978 “Por medio de la cual se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 y se establecen las tallas mínimas para otras especies no contempladas en aquella Resolución” y en la Resolución 764 de 1970 “Por la cual se dictan medidas sobre pesca fluvial y se derogan varias disposiciones sobre la materia”. Los artes tienen un costo comercial aproximadamente de \$400.000.00 c/u y fueron dejados a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca oficina Ibagué y los productos pesqueros fueron donados a la Fundación sin ánimo de lucro para el Adulto Mayor Hogar San Roque.

El producto pesquero decomisado se relaciona en el siguiente cuadro:

Nombre científico	Nombre común	Estado	cantidad	Peso KG	Talla promedio (cm)
<i>Pseudopimelodus bufonius</i>	Peje sapo	FE	3	1.8	20-25 cms
<i>Pterigoplichthys undecimalis</i>	Coroncoro, caucho	FE	10	0.8	8-12 cms

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede inferir un presunto incumplimiento por parte del señor Isauro Sánchez Sánchez, por estar ejerciendo actividades pesqueras con métodos ilícitos e incumpliendo las tallas mínimas de lo señalado en la Resolución N° 533 de 2000 “Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge”, emanada del INPA; lo preceptuado en la Resolución 595 “Por medio de la cual se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 y se establecen las tallas mínimas para otras especies no contempladas en aquella Resolución” y la Resolución 764 de 1970 “Por la cual se dictan medidas sobre pesca fluvial y se derogan varias disposiciones sobre la materia, circunstancia que da lugar al inicio de una investigación administrativa, dentro de la cual se deberá establecer la violación o no de las normas arribas mencionadas.

De igual manera es pertinente indicar que se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados por el señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, en la página de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, en aras de identificarlo plenamente; encontrando que para ese número de cédula concuerdan los datos de nombre y apellidos.

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe merito suficiente para ordenar el inicio formal de una investigación administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), teniendo presente que ésta podría iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona; cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debiendo en consecuencia comunicarlo al interesado.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO

Como resultado de lo expuesto, se evidencia la posible violación o incumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 0533 de 2000, proferida por el INPA, Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y en la Resolución 595 "Por medio de la cual se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 y se establecen las tallas mínimas para otras especies no contempladas en aquella Resolución", la Resolución 764 de 1970" Por la cual se dictan medidas sobre pesca fluvial y se derogan varias disposiciones sobre la materia lo preceptuado en el artículo 54 numeral 5 y numeral 1 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 2.16.15.2.1. Numeral 1 y artículo 2.16.15.2.2.numeral 2 del Decreto 1071 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 0533 del 07 noviembre 2000

"Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el uso de la Chinchorra menuda y Chinchorra ojona, quedando prohibida su operación en el plano inundable y en las ciénagas relacionadas con los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO.- Se denomina chinchorra al aparejo de pesca, esencialmente de arrastre y cerco, que presenta un seno a lo largo de la relinga inferior.

ARTICULO SEGUNDO.- Fijar las medidas para el uso y operación de la chinchorra menuda y Chinchorra ojona.

Chinchorra menuda:	Ojo de malla mínimo del cuerpo:	Diez (10) centímetros
	Ojo de malla del seno o bolsa:	Siete (7) centímetros
	Longitud máxima :	Setenta (70) metros
	Altura máxima :	Tres (3) metros

Su operación solo será permitida en periodos de aguas bajas

Chinchorra Ojona:	Ojo de malla mínimo del cuerpo:	Veintidós (22) centímetros
	Ojo de malla del seno o bolsa :	Dieciocho (18) centímetros

[Firma]

"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"

Longitud máxima : Cien (100) metros
Altura máxima : Cuatro punto cinco (4.5) metros

Resolución N°. 764 del 4 noviembre de 1970

"Por la cual se dictan medidas sobre pesca fluvial y se derogan varias disposiciones sobre la materia "

RESUELVE:

ARTICULO 13°.- Establécese para los peces destinados al comercio y que se detallan a continuación, las siguientes tallas mínimas:

Bagre pintado o tigre (**Pseudoplatystoma fasciatum**, Linnaeus) sesenta (60) centímetros, incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco (45) centímetros sin cabeza. Bagre blanco, blanquillo, Antioqueño, gallego o cuchare (**Sorubim lima**, Bloch y Schneider), cuarenta y cinco (45) centímetros con cabeza y treinta (30) centímetros sin cabeza . Bagre sapo, peje-sapo o siete cueros (**Pseudopimelodus bufonius**, Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco (45) centímetros con cabeza y treinta (30) centímetros sin cabeza. Dorada, Mueluda o sardinata (**Brycon moorei**, Steindachner) treinta y cinco (35) centímetros. Picuda, pucúa o dorada (**Salminus affinis**, Steindachner), treinta y cinco (35) centímetros. Bagre -cazón (**Galeichthys bonillai**, Miles) treinta (30) centímetros. Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (**Brycon oligolepis**), treinta (30) centímetros. Mojarra anzuelera (**Petenia kraussi**), veinte centímetros. Lisa (**Mugil brasillensis**, **Mugil incilis**, **Mugil caphalus**), veinticinco centímetros (25). Robalo (**Centropomus pectinatus** y **Centropomus undecimalis**), treinta y cinco (35) centímetros . Bocachico (**Prochilodus magdalenae**), Steindachner), veinticinco (25) centímetros . Moncholo (**Hoplias malabaricus**, Bloch), veinticinco (25) centímetros. Doncella (**Ageneiosus caucanus**, Steindachner) treinta y cinco (35) centímetros . Pácora (**Plagioscion surinamensis**, Steindachner) treinta y cinco (35) centímetros . Nicuro (**Pimelodus clarias**, Bloch) dieciocho (18) centímetros. Pataló (**Ichtyoelephas longirostris**, Steindachner) veinte (20) centímetros.

Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola.

ARTÍCULO 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previstos, los siguientes:

1. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.
2. Con armas de fuego.
3. Agitando las aguas y revolviendo los lechos.
4. Con equipos de buceo autónomo, en los casos que determine la AUNAP.

(Decreto 2256 de 1991, art. 160)

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

ARTÍCULO 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

1. Devolver al agua ejemplares capturados como fauna acompañante en el ejercicio de la pesca, cuando no estén en condiciones de sobrevivir. Estos ejemplares deben destinarse al consumo interno.
2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.
3. Impedir u obstaculizar las inspecciones o registros que deben practicar los funcionarios de la AUNAP y demás funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones.
4. Utilizar embarcaciones o plantas autónomas flotantes, denominadas buques-factoría para la extracción o procesamiento de recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales.
5. Pescar en aguas contaminadas, declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

(Decreto 2256 de 1991, art. 161).

Artículos 53, 54 numeral 5 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

Artículo 53. *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

Artículo 54. *Está prohibido: 5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.*

Artículo 55: *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

5. PRUEBAS

Documentales:

- Memorando de fecha 23 de noviembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Bogotá.
- Informe técnico de vigilancia.
- Acta de Decomiso Preventivo N° 001

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

- Acta de donación N°001
- Registro Fotográfico
- Certificado de antecedentes judiciales
- Cámara de Comercio y Rut de la fundación donde fueron donados los productos pesqueros.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: En virtud de los hechos esbozados y de los documentos inicialmente aportados se infiere que el Señor ISAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.702.847, presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con los artículos 2.16.15.2.1 y 2.16.15.2.2.numeral 2 del Decreto 1071 de 2015 y lo dispuesto en la Resolución 0533 de 2000 y en las Resoluciones No. 0595 del 01 de Junio de 1978 y Resolución 764 de 1970.

Conforme a lo anterior La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, dará inicio a una Investigación Administrativa Sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con el Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa sancionatoria al señor ISAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.702.847, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra del señor ISAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.702.847, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente Auto, así como por la presunta infracción a las normas establecidas en la Ley 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y el Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto al Señor ISAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.702.847, del inicio de esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) realizando la entrega gratuita, autentica e integra del presente auto y teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación o el domicilio de notificación actual.

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-476-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor ISAURO SANCHEZ SANCHEZ, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

ARTÍCULO QUINTO: Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al Señor ISAURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.702.847, para que por el termino de **quince** (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 20 SEP 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
Aprobó: Luis Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

